

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Florinda Reyes de León.

Abogadas: Licdas. Guillermina Espino Medina y Ruth Esther Reyes de León.

Recurrido: Ruamar, S. R. L.

Abogados: Licdos. Víctor Suero Lebrón, Pascasio Olivares y José La Paz Lantigua Balbuena.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Florinda Reyes de León, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0005504-7, domiciliada y residente en la calle San Antonio núm. 35, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia civil núm. 262-2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Víctor Suero Lebrón por sí y por los Lcdos. Pascasio Olivares y José La Paz Lantigua Balbuena, abogados de la parte recurrida, Ruamar, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de febrero de 2015, suscrito por las Lcdas. Guillermina Espino Medina y Ruth Esther Reyes de León, abogadas de la parte recurrente, Florinda Reyes de León, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de abril de 2015, suscrito por los Lcdos. Pascasio Antonio Olivares Martínez y José La Paz Lantigua Balbuena,

abogados de la parte recurrida, entidad Ruamar, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario y mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario y pliego de condiciones, interpuesta por la señora Florinda Reyes de León contra la entidad Ruamar, S. R. L., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 00351-2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en NULIDAD DE PROCESO DE EMBARGO INMOBILIARIO Y MANDAMIENTO DE PAGO TENDENTE A EMBARGO INMOBILIARIO Y PLIEGO DE CONDICIONES, interpuesto por la señora FLORINDA REYES DE LEÓN, en contra de RUAMAR, S. R. L., por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se declara inadmisibles por prescripción y el plazo prefijado, por los motivos expresados en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso sin distracción”; b) no conforme con dicha decisión la señora Florinda Reyes de León interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante el acto núm. 697-2013 de fecha 10 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Víctor R. Paulino, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 2 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 262-2014, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la señora FLORINDA REYES DE LEÓN en contra de la sentencia marcada con el número 00351-2013, de fecha veinte y seis (sic) (26) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) dictada por la Cámara Civil, Comercial y del (sic) Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones consignadas en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente la señora FLORINDA REYES DE LEÓN al pago de las costas sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Mala aplicación del derecho y de los hechos”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de la sentencia impugnada y los documentos a que se refiere permite advertir que: 1) en fecha 20 de febrero de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, señora Florinda Reyes de León, a emplazar a la parte recurrida, Ruamar, SRL, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 153-2015, de fecha 20 de

marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, a requerimiento de la señora Florinda Reyes de León, se notificó a la recurrida, Ruamar, SRL, los siguientes documentos: “Primero: Una copia fiel e igual a la original del Recurso de Casación de fecha Veinte (20) del mes de Febrero del año Dos Mil Quince (2015), con relación al recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia No. 262-14, de fecha Dos (02) del mes de Diciembre del año 2014, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y Segundo: Una copia fiel e igual al original del Auto No. Expediente 2015-880, de fecha Veinte (20) del mes de Febrero del año Dos Mil Quince 2015, dictado por la Suprema Corte de Justicia (...);”

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) -invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7- no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;*

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 153-2015, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción de casación comprobar, que la actual recurrente se limitó en dicho acto a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 153-2015, de fecha 20 de marzo de 2015, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caduco el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por la señora Florinda Reyes de León, contra la sentencia civil núm. 262-2014, dictada el 2 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.